REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 106

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2014-00371**-00
DEMANDANTE:	ISMAEL QUIEROGA VALBUENA notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $281.392 (f. 319 del cuaderno No. 3), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deb5bf25ddf640bca56a4e221f4795ef16d34225d05f87bf8102946f1d688d5**
Documento generado en 13/02/2024 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 112

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2015-00467**-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GRUESO SOLIS Y OTROS dayroperez_20@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 352 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.220.000 (f. 351 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 132 proferida el día 15 de septiembre de 2017 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf88537bc7e067c3a8865c46e5aa2dfca04f1833e34fab491586245ab06fbdc**
Documento generado en 13/02/2024 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 120

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2015-00476**-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FERNANDO CORTÉS TEJADA ilenagutierrez@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E. notificacionjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co juridicohospitaltomasuribe@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 214 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 162 de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 09 de marzo de 2016 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741bb845fa128197473dfb90a11349d4c0545453c9d72be91d36ffd7e6890cec**

Documento generado en 14/02/2024 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 118

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2017-00104**-00
DEMANDANTE:	MARÍA FARCONERY PÉREZ info@amparolegalae.com varelalorzaa.e@hotmail.com sovalo1225@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – E.S.E. notificacionjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co juridicohospitaltomasuribe@gmail.com marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 305 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto N° 071 del 07 de abril de 2022 proferido por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 256 de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual **confirmó** el auto N° 071 proferido el día 07 de abril de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d25b0999e3784edaecfb5b995499c137acc182b03cc3ef54f80edebf41fbbca**

Documento generado en 14/02/2024 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 108

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2017-00105**-00
DEMANDANTE:	RUBIELA DE JESÚS RESTREPO VASQUEZ info@amparolegale.com varelalorzaa.e@hotmail.com sovalo1225@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ notificacionjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co juridicohospitaltomasuribe@gmail.com DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 264 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 139 de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 040 proferida el día 06 de junio de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c93b3c698d4c395d30fa89eabafc18a9c0ee47ee81e19e4211ca9fc04ced23f**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 121

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00029**-00
DEMANDANTE:	ZANDRA PAOLA VIDALES VALENCIA terojo@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 209 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.195.100 (f. 208 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 150 proferida el día 13 de noviembre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f07f3897a4455d0ed9a3c1ab2332e4d4a351a7d506aa0bcb2ca7f896120c5a**

Documento generado en 14/02/2024 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 119

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00118**-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado1@aja.net.co paniaguasantamarta@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA sernaabogados@hotmail.com demande.cartago@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 139 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 128 de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante la cual **revocó** la condena en costas y **confirmó** en lo demás de la Sentencia N° 014 del 12 de febrero de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1fb23c21bd45886ef7bb2f1180317f9f3996e38b24f2b0765ebe6d3e5cf0d7**

Documento generado en 14/02/2024 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 117

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00278**-00
DEMANDANTE:	MARÍA YANETH OSPINA GARCÍA rojas_castroabogados@yahoo.es jairorous@yahoo.es
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) judiciales@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 192 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.120.730 (f. 191 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 149 de fecha 26 de octubre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716115192d6f5a99e652e8c786caa0519914b0fe47b2239c55743905ac3e58b**
Documento generado en 13/02/2024 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 110

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00320**-00
DEMANDANTE:	ANA OLIVIA AGUIRRE OCAMPO serjuso01@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co demande.cartago@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 135 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 28 de octubre de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431118bc172ba52fc7e4b7cb22429df92c07e3022ea4d37d1956fa44d831d1f5**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 116

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00412**-00
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO CARRILLO CORREA mdeissysilvas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co alexander.rengifo3932@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 195 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $41.772 (f. 194 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 08 de julio de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 003 proferida el día 17 de enero de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918fbac796adda635acf41602a5322915950b4b9c14cc2956c6edc19c0d77903**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 122

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00220**-00
DEMANDANTE:	MARÍA JACOBA MARTÍNEZ info@amparolegalae.com varelalorzaa.e@hotmail.com sovalo1225@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E. notificacionjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co juridicohospitaltomasuribe@gmail.com marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 231 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la decisión adoptada en audiencia inicial el día 15 de septiembre de 2021 por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 96 de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual **confirmó** el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e83534e80d6aecbadcc3531b8b3a6835645f702b9823a235fb4d529668fe59**

Documento generado en 14/02/2024 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 104

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00226**-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA y Otros juancamilo4@gmail.com abogadoencasacmg@hotmail.com anjufedukemorales@gmail.com buffelawfirm@outlook.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co asesoría_juridica@tulua.gov.co INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ EICE) juridica@infitulua.gov.co gerente@infitulua.gov.co infitulua@infitulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $51.623.440, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f127efc9f307e1817e8408af40a3afece4539692e35c8af49830a0bc4eb12**

Documento generado en 13/02/2024 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 109

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00270**-00
DEMANDANTE:	RÓBINSON GONZÁLEZ OREJUELA clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 135 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.268.247 (f. 134 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 077 de fecha 21 de abril de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 096 proferida el día 28 de junio de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72019c5278df0f8a80b8bd97e8a5249644f06a02e560ccb36ec9255bab8ba60d**
Documento generado en 13/02/2024 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 115

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00100**-00
DEMANDANTES:	JHON FREDDY TREJOS MARMOLEJO y Otros notificaciones@legalgroup.com.co legalgroupespecialistas@gmail.com maritza.59.mar@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f7d60ed334da22dbc3dd87304c13b1a3b0bf20cdd3e212582fb6d71caff4d8**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 111

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00175**-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS GUEVARA HERMIDA asesoriasjuridicasm@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $478.971, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 24 de junio de 2022, mediante la cual **modificó** la Sentencia N° 171 proferida el día 28 de octubre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2dcdae52f255f3cbc2fcd1118fd2a3d28171812f96c30215c0a14b241bf73d**
Documento generado en 13/02/2024 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quine (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 123

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00245**-00
DEMANDANTE:	FERNANDO BERMÚDEZ LONDOÑO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $316.997, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 140 de fecha 05 de agosto de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 147 proferida el día 16 de septiembre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390655bc14eea8481ab421824cc64c7df327146548a989e9b1e1263c4a404ae3**

Documento generado en 14/02/2024 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 105

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00102**-00
DEMANDANTE:	SANDRA GIRALDO LÓPEZ info@arandamorales.com sandritagiraldolopez@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co alejandrampgabogada@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.429.222, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6197495be6ed79e2491ae503e6cf6adf8a9ad9947255e4838e25dc3c3a917**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	069
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00335-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY RODRÍGUEZ OCAMPO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

El señor Jhon Fredy Rodríguez Ocampo a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga.

El 03 de noviembre de 2023 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se allega memorial de la apoderada judicial del demandante contentivo de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del Auto de Sustanciación No. 031 del 25 de enero de 2024 se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la constancia secretarial del 01 de febrero de 2024, se informa al Despacho que dentro del término conferido a la parte demandada para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado, ésta guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

"*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional*, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

"*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem." (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 52 a 54 del archivo *002Demanda* del expediente electrónico, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*" (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756723a8bdcab0925f14f53bb17066a9a4136cc57f71c3bd4292b9e8d6c6e0d0**
Documento generado en 14/02/2024 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	060
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00105-00
DEMANDANTE:	ANA ALICIA QUIÑONEZ QUIÑONEZ **unilibre2006@gmail.com**
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

La señora Ana Alicia Quiñonez Quiñonez a través de apoderado judicial radicó el 15 de marzo de 2023 "*Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia*" en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), pretendiendo principalmente la reliquidación de la pensión de vejez.

Por reparto fue asignado el conocimiento del referido asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), registrado bajo el radicado No. 76-834-31-05-001-2023-00074-00; quien por Auto No. 633 del 15 de mayo de 2023 resolvió rechazar la demanda al considerar que carecía de jurisdicción para conocer del asunto, remitiendo al efecto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del proceso a este Juzgado, a través del Auto Interlocutorio No. 420 del 15 de junio de 2023 se resolvió avocar el conocimiento del mismo y se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción.

Dentro del término que le fue conferido, el apoderado judicial de la demandante allegó adecuación de la demanda, la cual debió de ser inadmitida a través del Auto Interlocutorio No. 706 del 05 de octubre de 2023, en aras de que la parte demandante corrigiera las irregularidades allí señaladas, a saber:

1. Allegara poder debidamente conferido a su apoderado judicial, ya sea en los términos del artículo 74 del CGP o en los términos del artículo 5° de la actual Ley 2213 de 2022, determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere.

2. Procediera a determinar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

3. Determinaran las causales de nulidad de los actos demandados, al tenor de lo normado en el artículo 137 del CPACA.

4. Acreditara que al momento de radicar la demanda remitieron de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Colpensiones), al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Advirtiéndose a su vez que el escrito de subsanación también debería ser remitido a la demandada.

Por Constancia Secretarial antecedente, se informa que dentro del término conferido la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

A pesar de que la parte actora allega subsanación de la demanda, de su revisión integral se verifica que la misma no fue subsanada frente al aquí referido numeral 4, consistente en:

> "*Finalmente advierte el Despacho que, la parte actora no acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:*
>
> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se***

***inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" (Negrilla fuera de la norma en cita.)

Aunado a que la parte actora nada expuso sobre tal causal de inadmisión de la demanda.

Nótese entonces como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), está contemplado como una **verdadera causal de inadmisión de la demanda**, tal como lo efectuó este Despacho.

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

"*Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(…)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.*" (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Guillermo Quiñones Quiñones, identificado con la C.C. No. 6.113.961 y portador de la T.P. No. 150.211 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado al proceso con la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f191c206a40078c344406f356cb76278cb432925ed04a601e85be87b0ab57**
Documento generado en 13/02/2024 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	056
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00144-00
DEMANDANTE:	DELFINA SERRANO RINCÓN **delfina228@hotmail.com** **asesoriasmontoyaoutlook.com**
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **njudiciales@valledelcauca.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, y por ello se,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Delfina Serrano Rincón en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de su subsanación y anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Miguel Ángel Sánchez Penagos, identificado con C.C. No. 1.033.768.868 y portador de la T.P. No. 384.668 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418ca1e9027e521f79595d752751db3094e84b4d42631f5f617c4f6849a7bb4a**

Documento generado en 13/02/2024 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	067
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00160-00
DEMANDANTES:	DIEGO FERNANDO MONTAÑO TORRES - SANDRA PATRICIA VICTORIA BONILLA - DANNY YASSIRTH MONTAÑO ANCHICO - JHON ORLANDO SINISTERRA VICTORIA - ELKIN PODEILING VICTORIA BONILLA – IVET YELENE VICTORIA BONILLA - KAREN ELIANA MICOLTA GAMBOA - JHOAN STIWARD MICOLTA GAMBOA - HIRLEN ARNULFO VICTORIA BONILLA - YULY VANESSA VICTORIA BONILLA - GUSTAVO VICTORIA BONILLA **wendyriascos63@gmail.com** **gestionesyseguroscali@gmail.com**
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) **notificaciones@inpec.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez subsanada la demanda, y comoquiera que ésta reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por Diego Fernando Montaño Torres, Sandra Patricia Victoria Bonilla, Danny Yassirth Montaño Anchico, Jhon Orlando Sinisterra Victoria, Elkin Podeiling Victoria Bonilla, Ivet Yelene Victoria Bonilla, Karen Eliana Micolta Gamboa, Jhoan Stiward Micolta Gamboa, Hirlen Arnulfo Victoria Bonilla, Yuly Vanessa Victoria Bonilla y Gustavo Victoria Bonilla, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con la C.C. No. 4.446.433 y portador de la T.P. No. 161.759 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda y la subsanación de la misma.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff31835adffbb8997140ce4f498fee50f1db4e170c89d602b96d27a25467129b**

Documento generado en 14/02/2024 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	057
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00168-00
DEMANDANTE:	VALLE MOTOS S.A. **contabilidad@vallemotos.net** **leonabogado@hotmail.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL **deval.notificacion@policia.gov.co** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) **juridico@tulua.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez subsanada la demanda, y comoquiera que ésta reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por la sociedad Valle Motos S.A. en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todos las demandados y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Leonardo Fabio Franco Guzmán, identificado con la C.C. No. 16.368.642 y portador de la T.P. No. 86.309 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e28f6f2a2966ab2342f00e540665362ea1a97e84598f913ee037e210f30a3**

Documento generado en 13/02/2024 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	058
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00174-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN ESTRADA TREJOS **estradasancristobal@hotmail.com** **jhonatanalzate1921@gmail.com**
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co** CONSORCIO SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA (SEMOVIL) JUAN DAVID ÁNGEL BOTERO COMPAÑÍA DE MOLDES Y SOPLADOS PLÁSTICOS S.A.S. TABORDA, VÉLEZ & CÍA. S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez allegada la subsanación de la demanda y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la misma, hay lugar a su rechazo frente a algunos de los demandados conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El señor Efraín Estrada Trejos a través de apoderado judicial, presentó demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra del municipio de Guadalajara de Buga y del Consorcio Servicios de Movilidad de Buga (Semovil).

A través del Auto Interlocutorio No. 740 del 12 de octubre de 2023 se inadmitió el presente medio de control, en aras de que la parte demandante subsanara las falencias que le fueron señaladas, a saber:

1. En atención a que el Consorcio Servicios de Movilidad de Buga (Semovil) no cuenta con personería jurídica propia, se debería hacer comparecer al proceso a las personas que tuvieran la capacidad legal para hacerlo, conforme lo regulan los artículos 159 del CPACA, en consonancia con los artículos 53 y 54 del CGP; aspecto que a su vez debería de ser subsanada en el poder.

2. Que frente a los nuevos demandantes comparecientes, se debería de acreditar que éstos hubieren

agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por Constancia Secretarial se informa al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora, esta allegó subsanación a la demanda; para lo cual el apoderado judicial señala en el memorial que la aporta lo siguiente:

"*1.* ***Capacidad jurídica y legitimación por pasiva del demandado Consorcio de Servicios de Movilidad de Buga:***

Teniendo en cuenta el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, es correcto que las entidades públicas pueden ser demandadas en procesos contencioso-administrativos cuando tengan capacidad para comparecer en el proceso. Si bien es cierto que el Consorcio perse no cuenta con personería jurídica, se vincula en litisconsorcio a los integrantes del Consorcio SEMOVIL contentivo de dos personas jurídicas y una persona natural como a continuación se relaciona:

1. Juan David Angel Botero C.C. 70.548.602, NIT 70.548.602 -1, cuyo correo de notificaciones judiciales es juandavidangel@me.com.

2. Compañía de Moldes y Soplados Plásticos S.A.S. NIT 830010271 - 3 cuyo representante legal es Angel Daniel Ramirez Vargas C.C. 1.019.136.140 con correo de notificaciones judiciales: molsoplastenvases@gmail.com.

3. Taborda, Velez & Cía.S.A.S. NIT 890929315 - 2 cuyo representante legal es Hector de Jesus Taborda Maya C.C. 8.450.959 con correo de notificaciones judiciales: servicioclientetv@tabordavelez.com.

Es menester relacionar que los integrantes descritos con anterioridad fueron los suscribientes del documento consorcial de SEMOVIL que en su cláusula quinta consagra: (…) Representación: que tendrán una representación legal principal que estará a cargo del señor DIDIER HERNAN RODRIGUEZ BERMUDEZ.

2. Respecto al segundo ítem a subsanar, es menester el pronunciamiento en los siguientes términos:

En primera instancia relacionar que ya se realizó una audiencia de conciliación ante la Procuraduría 217 Judicial para asuntos administrativos bajo radicado No 2023-067, misma en la cual se notificó al Municipio de Guadalajara de Buga y al Consorcio Servicios de Movilidad de Boga SEMOVIL.

Que, en primacía del derecho sustancial sobre las formas, se realizó la debida notificación en la cual tanto la procuraduría admitió que el consorcio asistiera con su representante legal y no solicitó vinculación de los integrantes del consorcio en aras de dirimir y conciliar el medio de control de reparación directa.

En segunda instancia, bajo el supuesto de integrar la demanda con las otras personas o entidades y agotarse nuevamente el requisito de conciliación, entiéndase que la solicitud estaría viciada por cuanto el numeral 10 del artículo 101 de la ley 2220 de 2022, dispone: (...) Manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones (...). indica que no se puede conciliar nuevamente bajo las mismas situaciones ya consolidadas en acta de audiencia extrajudicial bajo rad. 2023-067.

En tercera instancia, finalmente es menester informar ante su despacho que, la conciliación surtió sus efectos con el representante legal que los integrantes del consorcio estimaron competente para conciliar, así lo dispuso el articulado número quinto de la constitución del consorcio donde se le otorgan facultades para conciliar al señor Didier Hernan Rodriguez Bermudez y este último las otorga a la abogada Maria de las Nieves Cantillo Escorcia. Es decir, se cumplió con el debido proceso, notificación por conducta concluyente, y adicionalmente en cumplimiento del principio procesal de ejercer el contradictorio.

En línea con lo anterior, se solicita encarecidamente a su despacho tener en cuenta la validez del requisito de procedibilidad agotado para el caso subjudice de reparación directa.

Finalmente, de conformidad se cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del CPACA.

1. Poder para actuar integrado con las partes procesales:

En aras de cumplir con las disposiciones legales y el debido proceso, el otorgamiento de poder judicial fue ajustado en correspondencia con las partes agregadas al presente proceso. El mismo podrá visualizarse en los anexos de la demanda integrada."

CONSIDERACIONES

Como bien se le advirtió al apoderado judicial de la parte demandante en el Auto Interlocutorio No. 740 del 12 de octubre de 2023, el Consorcio Servicios de Movilidad de Buga (Semovil) al constituirse en un contrato de colaboración entre varias personas (naturales y/o jurídicas) que se agrupan a fin de cumplir con un objeto contractual, **carece por sí misma** de personalidad jurídica, por tanto, adolece

de capacidad para comparecer en este medio de control en calidad de demandado, y consonante con ello, se explicó que el Consejo de Estado ha explicado que los consorcios tendrán capacidad para obrar **únicamente** en las demandas ejercidas en el medio de control de controversias contractuales, cita jurisprudencial que se reitera[1]:

> "*la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual (…), sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó,* ***esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal.***" (Negrillas y subrayado fuera de la cita).

En tal sentido, **se le impone a cada uno de sus miembros consorciales participar de manera individual en los procesos judiciales que no correspondan al medio de control de controversias contractuales**.

Dilucidado lo anterior, se advierte que a pesar de haberse explicado al apoderado judicial de la parte demandante sobre la falta de capacidad legal del Consorcio Servicios de Movilidad de Buga (Semovil) para comparecer por sí mismo en el presente proceso, éste insiste en la subsanación aportada, en hacer comparecer al mismo en calidad de demandado en el presente asunto; lo cual no es dable conforme lo expuesto.

Aunado a ello, se explica que a pesar de que en el documento consorcial de Semovil se haya designado un representante legal del mismo, lo cierto es que el referido consorcio al constituirse en un contrato de colaboración que carece de personería jurídica y de capacidad para comparecer al proceso, conlleva a su vez que el representante contractual designado por sus integrantes consorciales, carezca de la facultad para ejercer la representación de los miembros del consorcio en los trámites judiciales y extrajudiciales.

En tal sentido y comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante en la subsanación de la demanda enuncia demandar además a cada uno de los integrantes consorciales de Semovil, éstos son: **i)** el señor Juan David Ángel Botero, **ii)** a la Compañía de Moldes y Soplados Plásticos S.A.S. y

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación, 25 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

iii) a la sociedad Taborda, Vélez & Cía. S.A.S., se advierte que al ser considerados de manera individual como demandados, no acreditó haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, exigencia contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA[2], que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Además, se constara que frente a las nuevas personas jurídicas de derecho privado demandadas, no se aportó prueba de su existencia y representación, tal como lo determina el numeral 4° del artículo 166 del CPACA[3].

En razón a lo expuesto se explica que, al haberse inadmitido la demanda frente al demandado Consorcio Servicios de Movilidad de Buga (Semovil), sin que se realizara la respectiva corrección por la parte actora, lo cierto es que ello es una causal de rechazo en lo que respecta a dicho demandado y frente a los referidos nuevos demandados que fueron enunciados en la subsanación de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda*** *y se ordenará la devolución de los anexos* ***en los siguientes casos****:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***." (Negrillas por fuera de la norma.)

Por su parte, frente al demandado municipio de Guadalajara de Buga, revisada la demanda, y comoquiera que frente al mismo se reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

---

[2] "*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[3] "*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Por último, habiéndose inadmitido la demanda a su vez para que se allegará un nuevo poder, se advierte por el Despacho que tanto el inicialmente aportado con la demanda y el allegado con la subsanación, incumplen con la exigencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, contemplada en el inciso 2° del artículo 74 del CGP[4], **o en su defecto para obviar la misma**, tampoco cumple con las imposición establecida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022[5], de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que podría conllevar al rechazo de la demanda.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

> *"En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión,* ***ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente****.*
>
> *Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que* ***cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello****, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*
>
> *En este sentido* ***el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan****.*

---

[4] "*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Negrilla por fuera de la norma).*"

[5] "*Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

(…)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

"… La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem (…)".

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados."[6] (Negrillas fuera de la cita.)

Con base en el precedente jurisprudencial y al advertirse que en el presente caso se allegaron unos poderes que incumplen con la exigencia de la presentación personal o en su defecto para obviar de tal requisito, incumplen con indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, el Despacho procederá a requerir al demandante de la referencia a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente a allegar el poder especial, el cual deberá estar debidamente conferido al tenor de los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia frente a los demandados Consorcio Servicios de Movilidad de Buga (Semovil), señor Juan David Ángel Botero, Compañía de Moldes y Soplados Plásticos S.A.S. y sociedad Taborda, Vélez & Cía. S.A.S., cconforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Efraín Estrada Trejos en contra de municipio de Guadalajara de Buga (V.).

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a todos los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al

---

[6] Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

Ministerio Público del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

QUINTO. - Requerir al demandante Efraín Estrada Trejos a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fe1eb330177c196213b8ebeb8a1cc2b0e1ea1a4740888b506e91d9f1388c38**

Documento generado en 13/02/2024 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.	113
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00183-00
DEMANDANTE:	MYRIAM GONZÁLEZ DE VALBUENA y Otros **mapiviz@hotmail.com**
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	"*DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD MÉDICA*"

Mediante el Auto Interlocutorio 795 del 02 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, requiriendo a la parte demandante a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, debiendo además adecuar el medio de control y el poder.

Mediante Constancia Secretarial del 22 de noviembre de 2023, se informa al Despacho que dentro del término conferido para que se adecuara la presente demanda, la parte actora guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a **requerir por segunda vez** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante del Auto Interlocutorio 795 del 02 de noviembre de 2023.

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (ver Ley 1437 de 2011), todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En el presente asunto se observa que han transcurrido más de cincuenta días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 178.- Desistimiento tácito. -* ***Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda****, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,* ***quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso*** *o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el Auto Interlocutorio 795 del 02 de noviembre de 2023 y que se reitera en el presente proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906a0b2cf8ea45cee2859668f6c28524fdac47119a1cb55571a0e2f55f5d9028**

Documento generado en 13/02/2024 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	066
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00218-00
DEMANDANTES:	FANNY MARÍA RAMÍREZ – ANDRÉS FELIPE MUÑOZ RAMÍREZ – YENNY FERNANDA VALENCIA RAMÍREZ – CARLOS HUMBERTO MUÑOZ RAMÍREZ **balboa.bugaz@gmail.com** **iusabogadosconsultores@gmail.com**
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. **mundial@segurosmundial.com.co** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA. **cootranspetecuy@hotmail.com** HENRY DE JESÚS BETANCOURTH RUDAS **cootranspetecuy@hotmail.com** CARLOS ARTURO VALENCIA HERRERA **davcarlos2@yahoo.com** ALBEIRO BELTRÁN PRIETO **berobeltran123@gmail.com** **davcarlos2@yahoo.com**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez subsanada la demanda, y comoquiera que ésta reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Fanny María Ramírez, Andrés Felipe Muñoz Ramírez, Yenny Fernanda Valencia Ramírez y Carlos Humberto Muñoz Ramírez en contra del Municipio de

Guadalajara de Buga (V.), de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de la Cooperativa de Transportadores Petecuy de Buga Ltda., y de los señores Henry de Jesús Betancourth Rudas, Carlos Arturo Valencia Herrera y Albeiro Beltrán Prieto.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todos los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Firma Especializada en Consultoría Jurídica y Asistencia Legal S.A.S., identificada con el NIT No. 901.482.205-9, en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98207132875122e53ab65650adfe95e6f02174454bdef142a3994e6e7a8dec08**

Documento generado en 14/02/2024 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	061
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00222-00
DEMANDANTE:	LEIDY ALEJANDRA VARÓN SALAZAR **sandraospinaydjeabogados@gmail.com** **dianakaterine76@gmail.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **njudiciales@valledelcauca.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante la constancia secretarial antecedente, se informa al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora para que subsanara la demanda, ésta guardó silencio.

En tal sentido y al verificarse que ésta no cumplió con la subsanación frente a la inconsistencia advertida en el Auto Interlocutorio No. 743 del 12 de octubre de 2023, sería del caso proceder con su rechazo; sin embargo, en aplicación de la facultad interpretativa que le asiste al Juez y en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se interpreta que la demanda es presentada bajo el entendido de que las pretensiones de condena de la demanda, además de estar dirigidas en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), también se dirigen en contra del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se admitirá la demanda a su vez en contra de éste.

Bajo ese entendido, la demanda reuniría los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho, presentada por la señora Leidy Alejandra Varón Salazar en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, identificada con C.C. No. 41.935.128 y portadora de la T.P. No. 225.290 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f2a323719f902b20d0cea0e4794f0c054ab40a1bc24df24db9312ab2f2b294**

Documento generado en 13/02/2024 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	059
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00231-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HEIDER MONTOYA RODRÍGUEZ **heidersan1962@hotmail.com** **montegranario1@gmail.com**
DEMANDADO:	"*SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA*"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez adecuada la demanda y encontrándose la misma a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la "*SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA*", sin embargo, ésta no corresponde en sí a una verdadera entidad pública, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que si tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello; lo anterior conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

> "*Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley* ***tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados****.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

***Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador** o **alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.*" (Negrilla por fuera de la norma).

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

"*Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

"*Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

Aspecto que deberá ser subsanado inclusive en el poder que se allegue.

2.- En Colombia existen tres tipos de actos administrativos, a saber, el de trámite, el de ejecución y el acto definitivo, este último definido en el artículo 43 del CPACA del siguiente tenor:

"*Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*"

Para el efecto, el Consejo de Estado en vigencia del Decreto 01 de 1984, en providencia del 12 de junio de 2008 con ponencia de la Consejera Dra. Ligia López Díaz, consideró:

"*Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir*

efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación (...)"

Este señalamiento es realizado porque no existe claridad y precisión por la parte demandante sobre cuál es el verdadero acto administrativo que sea pasible de control judicial y que aquí pretende demandar en nulidad.

En tal sentido, la parte demandante deberá subsanar la demanda, individualizando con toda precisión el verdadero acto administrativo pasible de control judicial a demandar, aclarando sus pretensiones, determinándolas de manera clara y específica, conforme lo normado en los artículos 162 y 163 del CPACA:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda.* ***Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*" (Negrilla por fuera de norma).

"*Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron****.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.". (Negrilla del Juzgado).

Resaltándose que tales aspectos deberán de subsanarse inclusive en el poder, de conformidad con lo normado en el artículo 74 del CGP que al tenor establece lo siguiente:

"*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Negrillas del Despacho.)

3.- En consonancia con lo anterior, se deberá anexar con la respectiva subsanación, copia digitalizada, íntegra y totalmente legible del acto o actos acusados que sean pasibles de control judicial, **con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución; o en su defecto si este acto corresponde a un acto ficto, acreditar su configuración**. Lo anterior de conformidad con la exigencia consagrada en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

"*Artículo 166. Anexos de la demanda.* ***A la demanda deberá acompañarse****:*

1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución****, según el caso.* ***Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren****, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*" (Se resalta).

4.- De la mano con lo previamente señalado, se deberá acreditar que frente al acto o actos acusados se dio cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la interposición de los recursos obligatorios (agotamiento de la vía administrativa), exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

"*Artículo 161. Requisitos previos para demandar.* ***La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos****:*

(…)

2. ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios****. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negrillas fuera de la norma).

Resaltándose que **existe la necesidad de verificar y determinar si en el presente caso ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad**.

5.- Adicionalmente, se deberá indicar cuáles son las normas vulneradas con la expedición del acto pasible de control judicial demandado, y así mismo deberá explicarse el concepto de vulneración, tal como se exige por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****.*" (Negrillas y subrayado del Despacho.)

6.- Por último, se verifica que no se encuentra acreditado el envío simultáneo al demandado de la demanda y sus anexos al momento de la radicación de la demanda, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"*Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(…)

8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda*** *(…)*" (Negrillas fuera de la norma).

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte, además, que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d6dd6f5f3e169ead814dc853ad4cdfb2646f250f176f9088dfadf8dc5442c**
Documento generado en 13/02/2024 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	071
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00250-00
DEMANDANTE:	HAROLD ALDANA RAIGOSA **candes84@hotmail.com**
DEMANDADO:	**"***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ*"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El señor Harold Aldana Raigosa a través de su supuesto apoderado judicial, presentó demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del "*Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá*".

Mediante el Auto Interlocutorio No. 018 del 18 de enero de 2024 se inadmitió el presente medio de control, en aras de que la parte demandante subsanara las falencias que le fueron señaladas, a saber:

1. Se hiciera comparecer al proceso a la persona jurídica que tuviera la capacidad para hacerlo y que representara a la dependencia que es citada en la demanda como demandada, esto es "*Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá*", conforme lo regulan los artículos 159 del CPACA, en consonancia con los artículos 53 y 54 del CGP.

2. Acreditar que frente al acto o actos acusados se dio cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso obligatorio (agotamiento de la vía administrativa), exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. Determinar si se configuró un acto ficto frente a la no respuesta a la petición señalada por la parte demandante, y si el mismo debe o no ser demandado en nulidad; de ser positivo el anterior

planteamiento, determinar si se debe acusar una proposición jurídica completa; en todo caso se deberá acreditar la radicación de la referida petición ante la Entidad demandada; todo ello al tenor de lo normado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

4. Aportar las constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación de todos los actos administrativos que se vayan a demandar, conforme lo regula el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; ello en aras de determinar si la demanda fue propuesta en término oportuno de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

5. Aclarar las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 162, en anuencia con lo señalado en el artículo 163 del CPACA.

6. Señalar claramente los fundamentos de derecho sobre las pretensiones que determinen y en especial se identifique los cargos de nulidad de los actos administrativos que se demanden, tal como lo regula el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

7. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo determina el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

8. Aportar poder debidamente conferido por el demandante a su Abogado, conforme lo regula el artículo 74 del CGP.

A través del Estado Electrónico No. 003 del 19 de enero de 2024, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora y al tenor de lo normado en el último inciso del artículo 201 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se envió por la Secretaría del Juzgado mensaje de datos a los canales digitales reportados por el apoderado judicial de la parte demandante para notificaciones judiciales, esto fue al correo electrónico de candes84@hotmail.com, conforme se verifica en el archivo *006NotificacionEstado003* del expediente electrónico, veamos:

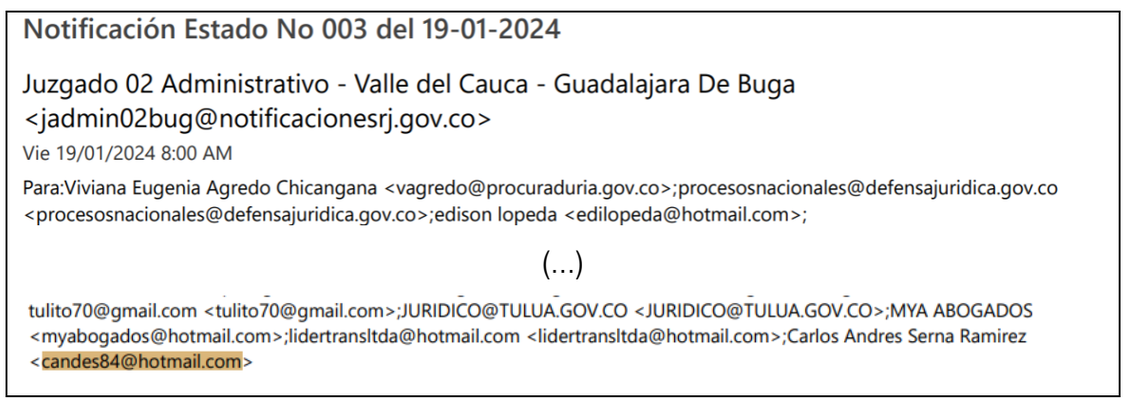

Notificación Estado No 003 del 19-01-2024

Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 19/01/2024 8:00 AM

Para:Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;edison lopeda <edilopeda@hotmail.com>;

(…)

tulito70@gmail.com <tulito70@gmail.com>;JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>;MYA ABOGADOS <myabogados@hotmail.com>;lidertransltda@hotmail.com <lidertransltda@hotmail.com>;Carlos Andres Serna Ramirez <candes84@hotmail.com>

Aunado a lo anterior, el servidor del correo generó un mensaje informativo al Despacho acerca de la recepción del correo por parte del destinatario:

Entregado: Notificación Estado No 003 del 19-01-2024

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 19/01/2024 8:07 AM
Para: Carlos Andres Serna Ramirez <candes84@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (294 KB)
Notificación Estado No 003 del 19-01-2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos Andres Serna Ramirez

Asunto: Notificación Estado No 003 del 19-01-2024

Vista la Constancia Secretarial antecedente, se informa que dentro del término conferido a la parte actora, ésta guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda*** *y se ordenará la devolución de los anexos* ***en los siguientes casos****:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***." (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b108022b74ef145bfa333e6aacf3f905d34327fdfcf43e85870b975b9c268f**
Documento generado en 14/02/2024 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	053
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00017-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DOMINGO CABRERA SUAZA **andres77071@hotmail.com** **consultoresjuridicosar@gmail.com**
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) **notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declarar la falta de competencia funcional para conocer de la demanda de la referencia, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor José Domingo Cabrera Suaza radicó el 14 de julio de 2020 y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Guacarí; siendo asignada por reparto a la señora Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares bajo el radicado No. 76-001-23-33-000-2020-00896-00.

Por Auto Interlocutorio del 16 de julio de 2021 se dispuso la inadmisión de la referida demanda, concediéndole término a la parte actora para que fueran corregidos los defectos que le fueron señalados.

En el término de subsanación de la demanda, la parte actora optó por presentar un escrito de reforma de la misma, frente a lo cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la señora Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, resolvió a través del Auto Interlocutorio del 25 de noviembre de 2021: **i)** admitir la reforma de la demanda; **ii)** rechazar la demanda en lo que respecta a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho; **iii)** disponer dar trámite a la demanda en lo que corresponde a las pretensiones de reparación directa pretendidas de manera subsidiaria en la reforma de la demanda; **iv)** declarar la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del

Valle del Cauca para conocer en primera instancia la demanda de reparación directa; y **v)** remitir a los Juzgados Administrativos de Buga (reparto) para su conocimiento.

Habiéndose concedido recurso de apelación propuesto contra el anterior Auto, el Consejo de Estado a través del Auto Interlocutorio del 20 de octubre de 2023, con ponencia del señor Consejero Dr. Hernando Sánchez Sánchez, resolvió confirmar el Auto Interlocutorio del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual se rechazó la demanda respecto de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante reparto del 31 de enero de 2024, se asigna el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la admisión de la reforma de la demanda de reparación directa y declarado su falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

En tal sentido, comoquiera que las actuaciones realizadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca antes de su declaratoria de falta de competencia por el factor funcional conservan plena validez, pues así lo dispone el artículo 16 del CGP[1] y ante la admisión de la reforma que ya fue realizada por el Tribunal, el Despacho procederá a disponer sobre la notificación y el traslado de la admisión de la demanda a las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del Auto Interlocutorio del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió **i)** admitir la reforma de la demanda; **ii)** rechazar la demanda en lo que respecta a las pretensiones de nulidad y

---

[1] "*Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.* ***Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente****. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

restablecimiento del derecho; **iii)** disponer dar trámite a la demanda en lo que corresponde a las pretensiones de reparación directa; **iv)** declarar la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para conocer en primera instancia la demanda de reparación directa; y **v)** remitir a los Juzgados Administrativos de Buga (reparto) para su conocimiento.

SEGUNDO. - Notificar personalmente el Auto Interlocutorio del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca junto con esta providencia al demandado municipio de Guacarí (V.) y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad territorial demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego, identificado con la C.C. No. 6.098.475 y portador de la T.P. No. 263.169 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5959993ff6da40828e93f37ecf2a7bd8653fea27f62a0e729969b2c4d8f8c28a**

Documento generado en 14/02/2024 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	054
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00020-00
DEMANDANTE:	DULFAY ORTEGA OTAYA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **njudiciales@valledelcauca.gov.co** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) **notjudicial@fiduprevisora.com.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto se encuentran ejercitando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, se observa que en la demanda no existe pretensión de nulidad de algún acto administrativo del cual se pueda derivar las pretensiones de restablecimiento que aquí se solicitan, lo que contraría el fundamento de tal medio de control al tenor de lo normado en el artículo 138 del CPACA, veamos:

> "*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.* ***Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto****, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe*

un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En anuencia a lo anterior, se advierte de la lectura de la demanda que no existe claridad sobre si el acto que aquí se pretende acusar corresponde en sí a un acto expreso o ficto, por lo cual la parte demandante deberá subsanar la demanda, aclarando sus pretensiones, **determinando de manera clara y especifica** cuál o cuáles son los actos administrativos expresos o fictos y que fueron expedidos por la autoridades demandadas, **sobre los cuales pretende su nulidad** y el restablecimiento del derecho, conforme lo normado en los artículos 162 y 163 del CPACA

"*Artículo 162. Contenido de la demanda.* ***Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*" (Negrilla por fuera de norma).

"*Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo <u>este se debe individualizar con toda precisión</u>****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrilla del Juzgado).

2.- En consonancia con lo previamente señalado, y si fuere del caso, se deberá anexar con la respectiva subsanación, copia digitalizada íntegra y totalmente legible del acto o actos acusados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución; o en su defecto si este acto corresponde a un acto ficto, acreditar su configuración. Lo anterior de conformidad con la exigencia consagrada en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

"*Artículo 166. Anexos de la demanda.* ***A la demanda deberá acompañarse****:*

1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución****, según el caso.* ***Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren****, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*" (Se

resalta).

3.- De la mano con lo anterior, y si es del caso, se deberá acreditar que frente al acto o actos acusados se dio cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso obligatorio (agotamiento de la vía administrativa), exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

"*Artículo 161. Requisitos previos para demandar.* ***La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos****:*

(…)

2. ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios****. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negrillas fuera de la norma).

Resaltándose que existe la necesidad de verificar y determinar si el acto o actos que determinen acusar, son pasibles de control judicial y si frente a éstos ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- De la revisión del poder allegado con la demanda (ver fs. 18 a 20 del archivo *003DemandaAnexos* del expediente electrónico), se verifica que el asunto para el cual fue conferido es muy diferente a lo que se tramita en la demanda, pues el mismo es otorgado para demandar un supuesto acto ficto y en la demanda no hay claridad sobre cuál es el acto a demandar, por lo que en el poder no se encuentra debidamente determinado e identificado el asunto para el que se confiere, existiendo entonces una insuficiencia de poder.

Lo anterior incumple con lo normado en el artículo 74 del CGP que al tenor establece lo siguiente:

"*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Negrilla del Despacho).

5.- De otra parte, obra a fs. 39 a 40 del archivo *003DemandaAnexos* del expediente electrónico, copia de la "*CONSTANCIA No. 002-2024 - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*" expedida el 15 de enero de 2024 por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la Radicación No. E-2023-748682 del **29 de noviembre de 2023**, mediante la cual se aprecia que la aquí demandante convocó a conciliación extrajudicial a los demandados, sin embargo, tal conciliación fue convocada con la pretensión de conciliar sobre la nulidad de un acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2023 frente a una petición presentada el 25 de agosto de 2023 y no sobre el expreso que se enuncia en la demanda, Resolución No. 1.210-54 03667 del 27 de diciembre de 2023 proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Ante tal panorama, y su fuere del caso, en el presente asunto se incumple con la acreditación de haber agotado correctamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que para este tipo de asuntos es exigido para la admisión de la demanda, conforme lo regula el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, numeral que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

"*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. ***Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho****, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o

fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Negrilla por fuera de la norma).

6.- Por otro lado, en el hecho "*NOVENO*" de la demanda se hace referencia a lo siguiente:

"*NOVENO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con copia ante DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA, el día 25 DE AGOSTO DE 2023, transcurridos más presentada la solicitud se obtuvo Acto Administrativo negativo mediante resolución N° 1.210-54 03667 del 27 DE DICIEMBRE DE 2023,* ***situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***." (Negrilla por fuera de la cita).

Señalamiento que contradice lo pretendido en la demanda, incumpliéndose así con lo normado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda.* ***Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(…)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsane de la irregularidad señalada en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte, además, que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02d311fc07c76d7c091c339848c59bad943e034a64f8e5496f9b6b08e2d8a24**
Documento generado en 13/02/2024 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica